

Manizales, enero 19 de 2023.

Doctor

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

MAGISTRADO PONENTE

SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Manizales-Caldas.

Referencia : Proceso ejecutivo hipotecario.

Demandante : Martha Cecilia Quintero González.

Demandado : Germán Alba Beltran.

Radicado : 171743112001**20210007001**

Asunto : Sustentación recurso de apelación .

LEONARDO ALBA OSPINA, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.087.170 de Manizales y portador de la T.P.No 188.435 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **GERMAN ALBA BELTRAN**, demandado en el proceso de la referencia, al H. Magistrado me permito hacer la sustentación del recurso de apelación que presenté contra el fallo que se profirió en el citado proceso, lo cual hago de la siguiente manera:

En cuanto al primer reparo que se le hizo al fallo impugnado, relacionado con la excepción de fondo que se denominó “ **COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN VARIAS DE LAS LETRAS DE CAMBIO**”, debo manifestar que no comparto los argumentos del señor Juez A-quo, ya que mi poderdante no tiene por qué responder por el 100% de la obligación que contrajo con la señora Gloria Berania Ospina, toda vez que las letras de cambio donde aparece firmando la citada dama, no se hizo como deudores solidarios, ni como avalistas uno del otro, pues de haber sido así lo lógico es que en cada uno de las letras de cambio se debió haber colocado la expresión y/o, pero como podemos apreciar en las citadas letras, tal expresión no existe, lo que contraría la conclusión a que llegó el Juez de primera instancia, cuando afirma que el demandado firmó las letras de cambio como avalista, lo que en realidad riñe con el material probatorio que obra en el proceso, es decir, las letras de cambio.

De conformidad con lo anterior, solicito al H. Magistrado, revocar la no declaratoria de la excepción de cobro de lo no debido antes mencionada, para en su lugar declararla como probada.

Sobre el segundo reparo que hice a la sentencia apelada, relacionado con la excepción de fondo de prescripción o en su defecto caducidad del crédito hipotecario, debo manifestar con todo respeto que no comparto los argumentos con los cuales sustentó el Juez de primera instancia su negativa para declarar como no probada esta excepción, ya que la propia escritura de hipoteca, es prueba objetiva de que el plazo de la hipoteca se venció el 21 de septiembre de 2018 y la demanda se presentó en el 2021, sin que se hubiere hecho reforma alguna a la escritura pública en los términos de ley, esto es, por escritura pública, no por un simple documento privado que solo firmó el deudor y mucho más cuando este documento de ampliación de término solo iba firmado por el deudor, no por la acreedora, que en la realidad, era quien debía otorgar esa ampliación de plazo para el pago de las obligaciones.

Como es sabido, la escritura pública es un documento público y por tal razón cualquier reforma que se vaya a efectuar a la misma, debe hacerse también por escritura pública, de lo contrario se estaría desnaturalizando la calidad de esta clase de documentos.

El artículo 256 del Código General del Proceso, nos dice:

“La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.”

Si la reforma a una escritura pública debe constar por escritura pública, de ninguna manera se puede allegar un documento privado para demostrar que se reformó dicha escritura, en tal caso, esa escritura de hipoteca pierde validez y al perder validez, ya no se podía utilizar para garantizar el pago de las letras de cambio que se presentaron al proceso.

En este orden de ideas, reitero, con respeto para con el señor Juez A-quo, que no le asiste razón en sus argumentos, pues si bien, las obligaciones que están contenidas en las letras de cambio se suscribieron en vigencia del término pactado en la escritura pública de hipoteca, no menos cierto, es que no se hicieron efectivas dentro de esa vigencia, ni mucho menos en una prorroga que hubiere constado por escritura pública para darle cumplimiento a la normatividad.

Considero con respeto que la parte actora no podía hacer efectiva la garantía hipotecaria, ya que estaba prescrita, pues los cinco años pactados al momento de presentada la demanda, ya había vencido, razón por la cual la parte accionante debió fue presentar un proceso ejecutivo singular, no un proceso hipotecario.

De conformidad con lo antes mencionado, solicito al H. Magistrado, declarar como probada esta excepción y, como consecuencia de ello, declarar que por el fenómeno de la prescripción, no se podía hacer efectiva la garantía hipotecaria, ya que la ampliación del término de la hipoteca, no se hizo por escritura pública.

Finalmente, sobre el último de los reparos, relacionado con la prescripción de las letras de cambio, insistimos que dichos títulos valores al momento de ser presentados, estaban prescritos, distinto a lo que manifestó el señor Juez a-quo, pues al estar prescrita la hipoteca por el vencimiento del término, los títulos que amparaba, también debieron correr la misma suerte, es decir, sufrir el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas y de conformidad con lo que se ha manifestado, solicito al H. Magistrado Ponente, se sirva revocar el fallo impugnado en todo lo que tiene que ver con los reparos hechos por el suscrito al mismo, para en su lugar declarar como probadas las excepciones de mérito que tienen relación directa con los mencionados reparos.

Atentamente,



LEONARDO ALBA OSPINA

C.C. No. 75.087.170 de Manizales

T.P. No. 188.435 del C.S. de la Judicatura

E-mail: leonardoalbaospina@gmail.com